

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION PROMOVIDO POR BERTO TULIO GONZALEZ MORA CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 23-001-31-05-005-2017-00335.

NOTA SECRETARIAL. Montería, 21 de julio 2022.

Al Despacho del señor Juez, le informo que el presente proceso llegó el Superior quien desató la apelación del auto adiado 7 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones y Porvenir S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veintidós (22) de julio de 2022.

Visto el anterior informe secretarial corresponde a este despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior quien mediante proveído del 30 de junio de 2022, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, confirmó el auto apelado por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones y Porvenir S.A; impuso costas a cargo de Colpensiones en la suma de ½ SMLMV, por lo que se ordenará que por secretaria se liquiden la misma.

Por economía procesal y atendiendo varios recursos y peticiones incoadas por la parte activa y el extremo pasivo, pasa el despacho a resolver, no sin antes precisar:

I. AUTOS RECURRIDOS.

Las partes en contienda atacan la decisión emitida en auto cuatro (4) de abril del año que avanza, mediante la cual se resolvió recurso de reposición incoado por Porvenir y Colpensiones contra la providencia inaugural del proceso ejecutivo, por lo que se dejó sin efecto el proveído del 23 de septiembre de 2021 en el que se liquidaron y aprobaron costas a cargo de las ejecutadas en un monto de, veintiséis millones ochocientos veintiocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$26.828.859); asimismo, se liquidaron y aprobaron costas procesales generadas en proceso ordinario en la suma de *trece millones quinientos cincuenta y un mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$13.551.675.,oo)* para cada uno de las ejecutadas, dejando sin piso la orden emitida en el numeral cuarto del auto 7 de diciembre de 2021.



Por otro lado, el despacho en fecha 19 de abril de 2021 resolvió mantener vigentes las medidas cautelares decretadas en auto inicial y requirió a las entidades crediticias GNB y Occidente, aplicar la medida decretada; sin embargo a través de auto 25 de abril de 2022 ofició a los bancos antes referenciadas abstenerse de aplicar la medida hasta tanto se resolvería el recurso de apelación presentado contra el mandamiento de pago.

II RECURSOS

LA AFP ejecutada a través de procurador judicial radicó "recurso de reposición y subsidiariamente el de APELACION", mientras que la parte ejecutante presentó recurso de apelación en contra de los numerales 1, 2, 3 y 4to, en contra del auto que resolvió recurso de reposición del mandamiento de pago.

Por otro lado, Colpensiones radica recurso de reposición y apelación contra la ratificación de medida cautelar, ordenada por el despacho a través de auto fechado 19 de abril de los cursantes.

III FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En defensa, la AFP ejecutada insiste en que el valor de las costas impuestas en proceso ordinario, riñen con los lineamientos contenidos en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en consonancia con los dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión normativa al CPTSS, máxime cuando solo la pretensiones no pecuniarias estaban dirigidas a su defendida, por lo que a su sentir el juzgado "está cometiendo una injusticia frente a PORVENR, toda vez que le están imponiendo por concepto de costas - agencias en Derecho, un valor que no le corresponden (...) condenando en costas a las demandadas en proporción a su interés en el proceso y no interpretar que como en la sentencia no se discriminó la proporción de esta en relación con el interés de cada uno de las demandas, entonces se debe interpretar que la condena en costas está a cargo de ambas en partes iguales, interpretación que resulta injusta e inequitativa".

Arguye que, en la mayoría de los procesos de nulidad e ineficacia tramitados en este despacho, se ha mantenido una condena por concepto de costas procesales entre 1 y 2 SMLMV, por tanto, la impuesta dentro del asunto debatido resulta "exagerado y contrario a las tarifas señaladas por el C.S. de la J".

Por su parte, Colpensiones aduce que el despacho pasó por alto el memorial radicado el 15 de marzo de los cursantes, mediante el cual se solicitó levantamiento de medidas cautelares por exceso de embargo, pues insiste que la medida decretada supera los mil millones de pesos (\$1.000.000.000.00), lo cual desborda la suma por la cual se libró mandamiento de pago y por tanto a su sentir, salta a la vista "un exceso en la medida de embargo, respecto de la cual, el Juez no realizó ningún tipo de pronunciamiento en la providencia recurrida"; por tanto solicita el levantamiento de medidas cautelares decretadas.



IV) REPLICA FRENTE A LA RATIFICACIÓN DE LA MEDIA CAUTELAR

El apoderado judicial de la parte activa de la relación jurídica procesal, presenta replica frente al recurso presentado por COLPENSIONES, en los siguientes términos:

"(...) no se ha materializado la orden de embargo emitida por el juzgado; puesto a que las entidades financieras y muy a pesar de estar una ORDEN JUDICIAL no la han cumplido.

En su momento; le manifestamos y hoy le reiteramos al despacho que no sólo debe dejar incólume la medida embargo puesto a que aún NO se ha materializado, es decir, las entidades bancarias aun NO han consignado al despacho título judicial alguno, es decir, le han hecho caso omiso a lo ordenado el mandamiento de pago; pues lo que hicieron supuestamente fueron congelarle los recursos Colpensiones, como lo manifiesta el banco de Occidente en el oficio del 13 de diciembre de 2021; manifestándole al despacho si se ratifica o no la medida para ellos poder proceder a poner el dinero a disposición del despacho

El Banco NO debe NI puede condicionar una orden judicial; pues la primera orden emitida por el despacho es totalmente clara; sin embargo, el mismo despacho lo que hace posteriormente mediante Auto de fecha 19 de abril de 2022 que hoy ataca Colpensiones de manera absurda e injustificada.

Indica además que la decisión proferida en auto anterior es de mero trámite y por tanto, no es susceptible de recurso, por lo que a su sentir debe rechazarse de plano y en su lugar requerir y ratificar la medida de embargo a las entidades bancarias inicialmente citadas. Solicita además se condene en costas a Colpensiones, dado que a su sentir, resulta evidente "que el único interés es dilatar el proceso presentado memoriales sin justificación real jurídica alguna".

V) INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES

Sostiene la apoderada judicial de Colpensiones que las cuentas de su defendida, por disposición legal son inembargables tal como lo consagra el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, por tanto, la medida decretada por el despacho es improcedente.

VI). CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

6.1) REQUISITOS DEL RECURSO

Se hace necesario recordar que, los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procésales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir



dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos; es así que se encuentran previstos los recurso de reposición, apelación, queja, entre otros, lo que para su procedencia, requieren ciertos requisitos a saber:

- a) capacidad para interponer el recurso;
- b) interés del recurrente;
- c) oportunidad;
- d) procedencia de recurso;
- e) motivación; y
- f) cargas procesales

Precisado lo anterior, pasa el despacho a resolver inicialmente el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada AFP PORVENIR S.A, frente al auto que resolvió la reposición que dicha entidad presentara en contra de la liquidación de costas impuestas, por lo que procede así:

Estudio frente al auto adiado 04 de abril de 2022

Salta a la vista la capacidad e interés con el que se encuentra abrigado el apoderado judicial de la AFP PORVENIR, en virtud del poder conferido, por lo que se encuentra facultado para interponer los instrumentos necesarios para restablecer la normalidad jurídica, al considerar que la decisión emitida el pasado 4 de abril del año que avanza, en lo que respecta al valor de las costas impuestas, resulta desproporciona frente a la orden que en sentencia judicial impusiera el despacho.

Tocante a la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, el artículo 63 del CPTS, reza:

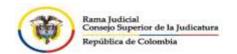
"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados....."

Se observa que el auto que se pretende revocar se notificó por estado bajo No.42 del 5 de abril de 2022, teniendo el recurrente hasta finalizar el día siete (07) de abril del año que avanza, para presentar su recurso, el cual fue presentado el 6 del mismo y año, es decir, fue presentado dentro del término legal y oportuno para ello.

Frente a la procedencia del recurso, debe citarse el artículo 318 del CGP aplicable por remisión analógica al CPTSS, que a su tenor indica:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Lo anterior fue reiterado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia quien en sentencia STC5661 del 02 de mayo de 2018, radicación 11001-22-03-000-2018-00625-01, con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, indicó:

"En efecto, el inciso cuarto de aquella normatividad consagra que "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos." (se subraya)

Norma de la que se desprende que, por regla general, no proceden recursos contra la providencia que decide la reposición, salvo que ésta contenga nuevos pronunciamientos que no los haya tendido la anterior, de ahí que sea viable interponer los correspondientes medios de impugnación frente a esas cuestiones novedosas, con el fin de que las partes puedan ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Resulta diáfano que el recurso presentado por la AFP es improcedente, pues reitera lo inicialmente replicado y que fue desatado en auto que hoy pretende modificar, insistiendo en el error que a su sentir incurrió el despacho al imponer costas procesales en una suma superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales que generalmente son impuestas en los procesos en los que se ventila la ineficacia de traslado de régimen pensional.

Sumado a lo anterior, la parte recurrente no está atacando hechos nuevos o, aquellos que no se resolvieron en el recurso primigenio contra la liquidación de costas, pues se itera, insiste en que el valor impuesto por tal concepto, es desproporcionado, lo cual fue desatado de forma favorable a sus intereses, dado que, se modificó el valor de las costas impuestas, pasando de, veintiséis millones ochocientos veintiocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$26.828.859,00) a trece millones quinientos cincuenta y un mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$13.551.675,00), con ocasión al error que de forma involuntaria incurrió el despacho al obtener el 7% sobre una suma que no era la correspondiente; por tanto, se rechazaran los recursos interpuestos por la AFP PORVENIR S.A.-



Finalmente y dado que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra los numerales 1, 2, 3 y 4to del auto atacado, refiriéndose el segundo de estos a liquidación y aprobación de costas por valor de trece millones quinientos cincuenta y un mil seiscientos setenta y cinco pesos (\$13.551.675,00) a cargo de cada una ejecutada, imposibilita el fraccionamiento y entrega del título judicial No 427030000830040, consignado por COLPENSIONES por valor de veintiséis millones ochocientos veintiocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos (\$26.828.859) hasta se resuelva el recurso impetrado.

Desatado lo anterior, pasa el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por COLPENSIONES contra el auto adiado 19 de abril del año en curso y que por error se indicó 2021, sin embargo el mismo fue notificado mediante estado No 46 del 20 de abril del año que avanza, mediante el cual se ratifican las medidas cautelares decretadas en proveído 07 de diciembre de 2021, así:

Estudio frente al auto adiado 19 de abril de 2022 (*2021*)

Aduce la defensa jurídica del COLPENSIONES, la omisión en que incurrió el despacho al ratificar la medida cautelar decretada en las entidades bancarias Occidente y GNB Sudameris, sin pronunciarse frente al memorial radicado el 15 de marzo del año que avanza, en el que solicitada levantamiento de las mismas por exceso de embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 600 del CGP.

Tocante a la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, el artículo 63 del CPTS, reza:

"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados....."

Se observa que el auto que se pretende revocar se notificó por estado bajo No 46 del 20 de abril del año que avanza, teniendo el recurrente hasta finalizar el día 22 del mismo y año para presentar su recurso, el cual fue presentado el 21 de abril, es decir, dentro del término legal y oportuno para ello.

Frente a la procedencia del mismo, se otea que la decisión emitida es de trámite y no, interlocutoria pues solo ratifica la decisión emitida en auto inaugural del proceso ejecutivo, máxime cuando los fundamentos del recurso se refieren al exceso de embargo solicitado con anterioridad y frente a lo cual el despacho se refirió en providencia del 4 de abril del 2022, tal como se avista del siguiente screenshot, así:



Solicitud de Levantamiento de Medida Cautelar por Exceso de Embargo

Referente al levantamiento de medida cautelar por exceso de embargo solicitada por Colpensiones, en atención a que las entidades bancarias Occidente y GNB Sudameris, congelaron recursos por más de mil militones de pesos (\$1.000.000.000,000,000 cuando el limite del embargo fue determinado en quinientos sesenta y cinco militores doscientos noventa y dos mil doscientos sesenta y seis pesos (\$565.292.266,00), se torna necesario citar el artículo 600 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al GPTSS, el cual preceptúa:

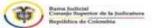
En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y accoestros, y umos de que se fija fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos anfialados en el ciamto inciso del artículo anterior considere que las medidas camulares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifiesta de enálse de efías prescindo o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los biamas supera el dobte del crédito, aos internas y las cosma produncialmente calcoladas, decretará el desembargo de los damás, a nuenos que estas sem objeto de hipoteca o premier que garantica el crédito cobrado, e se perjedique el valor el la casa dificial de las tambas que consecuente de las decretarios de reditos cobrado, e se perjedique el valor el se tambas que producio de las decretarios de las decretarios de reditos cobrado, e se perjedique el valor el las companyados.

Cuando exista umbargo de remanante el juaz deberá ponte los bienos desembargados a disposición del proceso en que haya sido decentado".

En el sub examine, las eritidades bancarias entes referenciada por la ejecutada, aplicaron la medida, fal como se otas de las respuestas que estas emitieron frente a la medida cautelar decretada; no obstante, se abstuvieron de poner a disposición del despecho tales sumas, en atención a lo preceptuado en el artículo 594 del CGP y varias misivas allegadas por Colpensiones, referente a la inembargabilidad de los recursos que como administradora del Regimen de Prima Media con Prastación Definida, tiene a su cargo, por lo que solicitan al despacho ratificación de la medida decretada.

Así las cosas, dado que, se encuentra pendiente resolver el incidente de levantamiento de medida caussiar invocado por Colpensiones, bajo el supuesto de ser inembargables, se torna imposible ratificar la medida de embargo, hasta tanto se surta el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la entidad ejecutada, sumado a que no se la ha dado traslado a dicha solicitud.

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Monteria. Cileñoba, Calle 24 No. 13-30. Segundo Pian. 313 - 514 Corres electrónico: 303/cmontecendo remaindicial gos co 7el. 7863500



10

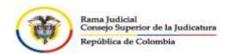
Finalmenta, un atanción que a los embargos se encuentran consumados por dos entidades, cade uno, por valor de quinientos sesenta y cinco miliones doscientos noventa y dos mili doscientos sesenta y sets pesos (\$565.292.206.00), correspondiente al valor del capital, mili el 50% de este, en virtud de lo ordenado en la norma antes citada, se "requerirá el ojercimente para que un el término de cinco (5) días, manifiesse de cuálos de ellos prescindo o rinda los capitaciones a que haya fagar".

Por lo que en el numeral 9 del auto referenciado, se requirió al ejecutante "para que en el término de cinco (05) días, manifieste de cuales de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar"; sin embargo, hasta la fecha las entidades bancarias no han puesto a disposición del proceso título alguno, toda vez que se encontraba en trámite el recurso de apelación contra el auto adiado 7 de diciembre de 2021, el cual fue desatado por el superior mediante sentencia adiada 30 de junio del año que avanza, por la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, M.P. Pablo José Álvarez Caez, quien indicó:

"4. Procedencia, del embargo de dineros que administra Colpensiones relativos al Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

En lo atinente al embargo de las cuentas de corrientes y de ahorros de Colpensiones, del cual se duele ésta última por considerar que los dineros afectados con esta medida son inembargables, debe la Sala explicar que, el titulo ejecutivo objeto de recaudo lo son sentencias judiciales, en la que se condena a Colpensiones al pago de mesadas pensionales a favor de la ejecutante. No obstante, se cumplen los requisitos que ha venido señalando la jurisprudencia para la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos destinados al pago de pensiones (Vid. Sentencias STL14429-2019, STL18606-2016, STL4212-2015, STL10627-2014 y STL823-2014)

Conforme a lo anterior, es claro que los recursos incoados por Colpensiones son improcedentes y por tanto se rechazarán.



No obstante y dado que las entidades bancarias Occidente y GNB SUDAMERIS aplicaron la medida, pero que la misma se encontraba supeditada a las resultas del recurso de apelación, se ordenará que por secretaría se ratifique la misma, para lo cual se remitirá a las entidades financieras copia de la decisión emitida por el Tribunal Superior antes referenciado; asimismo, se requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (05) días, manifieste de cuales de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar", hecho lo anterior se ordenará el levantamiento de medida frente a la entidad bancaria respectiva.

Lo anterior deja sin piso, la solicitud de levantamiento de medida cautelar incoada por Colpensiones, bajo el argumento de que los recursos que administra son inembargables, en virtud de lo consagrado en el artículo 134 de la ley 100 de 1993; sumado a que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL14429 del 16 de octubre de 2019, radicación 86695 con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Duelas Quevedo, al desatar la impugnación dentro de la acción de tutela promovida por la ciudadana Juana Méndez Guerreo, contra la decisión del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, quien, pese a decretar la medida de embargo sobre los dineros que tuviese depositados COLPENSIONES en distintas entidades bancaría, se negó a ratificarla la misma, al considerar que por disposición del artículo 134 de la ley 100 de 1993 los dineros de la ejecutada son inembargables, revocándose la sentencia y en su lugar concedió el amparo a los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, por las siguientes razones:

"En asunto de idénticas condiciones, esta Sala en sentencias CSJ STL, 28 ago. 2012, rad. 39697, CSJ STL, 16 oct. 2012, rad. 40557 y CSJ STL, 12 dic. 2012, rad. 41239 consideró:

En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. (..)

Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias CSJ STL10627-2014, CSJ STL4212-2015 y más recientemente en CSJ STL18606-2016, en la primera de ellas, precisó:

Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.



Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos de la peticionaria a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.

RECURSO DE APELACION

En lo que respecta al recurso presentado por el apoderado judicial del ejecutante, el artículo 65 del CPTSS, establece que el mismo deberá interponerse dentro de los cinco (05) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado; por tanto, al notificarse por estado No.42 del 5 de abril de 2022, el término osciló entre el 6 al 12 de abril del año que avanza, el cual fue presentado el 6 del mismo y año, es decir, fue presentado dentro del término legal y oportuno para ello, por lo que se concederá el recurso en el efecto devolutivo por encontrarse enlistado el auto que ataca dentro de aquellos que son apelables, tal como lo preceptúa el inciso primero de la norma inicialmente citada.

Finalmente se reconocerá personería jurídica a la jurista LIDA MARCELA MACHADO PETRO como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder anexo. Por secretaria consúltese antecedentes disciplinarios.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, quién confirmó el auto emitido el 7 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria liquídense las costas ordenadas en sentencia de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES.

TERCERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos por la AFP POVENIR S.A, en contra el auto adiado 4 de abril de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.



CUARTO: RECONOZCASE Y TENGASE a la doctora LIDA MARCELA MACHADO PETRO como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder anexo. Por secretaria consúltese antecedentes disciplinarios.

QUINTO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos por COLPENSIONES en contra el auto adiado 19 de abril de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: No acceder a la solicitud de levamiento de medida cautelar solicitada por COLPENSIONES, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: Por secretaria remítase la comunicación respectiva a las entidades bancarias GNB SUDAMERIS y OCCIDENTE, a fin de apliquen la medida cautelar decretada mediante auto 7 de diciembre de 2021 y de forma inmediata pongan a disposición del proceso los depósitos judiciales para lo cual se remitirá copia de la decisión proferida por el Tribunal Superior en fecha 30 de junio de 2022. Indíquesele a las entidades bancarias que en caso de no aplicar la medida dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación, se aplicaran las sanciones ley.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días, manifieste de cuales de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar"- Se le concederá el termino de cinco (05) días siguientes a la notificación para ello.

NOVENO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra de los numerales 1 al 4 del auto emitido el 4 de abril de 2022.

DÉCIMO: ABSTENERSE de fraccionar el depósito consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

